

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA

que los compradores de fincas de establecimientos pios quedan en libertad absoluta de hacer de ellas lo que tengan por mas conveniente, en la forma que se expresa.

AÑO



1803.

VALLADOLID

IMPRESA DEL REAL ACUERDO Y CHANCILLERIA.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE DECLARA

que los compradores de fincas de estableci-
mientos píos quedan en libertad absoluta de
Estar de ellas lo que tengan por mas con-
veniente, en la forma que se
expresa.



1803.

AÑO

VALLADOLID

IMPRESA DEL REAL ACUERDO Y CHANCILLERIA.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
 de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
 villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
 de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
 las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-
 tales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque
 de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan;
 Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Se-
 ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo,
 Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y
 Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,
 y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Go-
 bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qua-
 lesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de
 Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á
 todas las demas personas de qualquier grado, estado ó
 condicion que sean, á quienes lo contenido en esta
 mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera,
 YA SABEIS: Que por Real Cédula expedida por mi augus-
 to Padre en seis de Diciembre de mil setecientos ochenta
 y cinco, y mandada observar por otra mia de ocho
 de Setiembre de mil setecientos noventa y quatro, se
 dispuso que ínterin se ponia en execucion el arreglo
 acordado por Provincias y Partidos de las Rentas Pro-
 vinciales no hiciesen novedad los dueños de tierras en
 los arrendamientos pendientes ni en sus precios, prescri-
 biendo al mismo tiempo, para evitar fraudes, las cir-
 cunstancias que debian concurrir en los que quisiesen
 cultivar por sí las posesiones de su pertenencia, conclui-
 dos los tales contratos. Habiendo acreditado la experien-

cia que estas resoluciones, dirigidas á impedir que eludiesen los propietarios por medios indirectos el sistema de moderacion y proporcion con los respectivos haberes que me habia propuesto en el arreglo de dichas Rentas, entorpecen la enagenacion de fincas pertenecientes á establecimientos pios, pues retraen á muchos compradores que conceptúan no podrán usar de ellas á su arbitrio, ó que habrán de sostener costosos litigios con los arrendatarios; lo representó al mi Consejo la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, proponiendo lo que estimó mas conveniente en el asunto con vista de varios expedientes promovidos sobre el particular. Enterado de todo el mi Consejo, y teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, me manifestó su dictámen en consulta de veinte y siete de Julio próximo; y por mi Real resolucion, conformándome con él, he venido en mandar que los compradores de las fincas de establecimientos pios queden en libertad absoluta de hacer de ellas lo que tengan por mas conveniente, ya cultivando por sí mismos las fincas y tierras que hubiesen comprado, ó ya haciendo nuevos y mas ventajosos arriendos, con tal de que executen los desaucios en tiempo oportuno, para que los antiguos arrendatarios puedan proporcionarse otros, ó habilitarse como mas les convenga. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en veinte de Agosto próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, arreglándoos á su literal tenor en los casos que ocurran, sin permitir su contrayencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno

del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á quince de Setiembre de mil ochocientos y tres.=YO EL REY.=Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Don Joseph Eustaquio Moreno.=Don Bernardo Riega.=Don Pedro Carrasco.=Don Antonio Álvarez de Contreras.=Don Antonio Ignacio de Cortabarría.=Registrada, Don Joseph Alegre.=Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre.=*Es copia de su original, de que certifico.*=Don Bartolomé Muñoz.

AUTO.

*S.S. el Señor
Regente,
y Señores
Herreros.
Velluti.
Serrano.
Mendoza.
Villa.*

Obedécese la Real Orden antecedente, y para su cumplimiento se imprima y circule: En el Acuerdo general de 3 de Octubre de 1803 lo acordaron los Señores Presidente, Regente y Oidores de esta Real Chancillería; y lo rubricó el Señor Don Jayme Lopez Herreros, Oidor mas antiguo de los que concurrieron, de que certifico.=Está rubricado.=Don Manuel Ruifernandez.

Conviene con la Real Cédula original, y Auto del Real Acuerdo que por ahora obra en esta Secretaría de mi cargo, de que certifico Yo Don Manuel Ruifernandez, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en lo civil de esta su Corte y Chancillería, que hago veces de Secretario del Real Acuerdo por indisposicion del propietario. Valladolid y Diciembre 6 de 1803.

Don Manuel Ruifernandez.

del mi Consejo se le de la misma fe y crédito que á su original. Dado en Santhelonso á quince de Setiembre de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacio de Azeite, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = Don Bernardo Riega. = Don Pedro Carrasco. = Don Antonio Alvarez de Contreras. = Don Antonio Ignacio de Cortabarría. = Registrada. = Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller Mayor, Don Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifica. = Don Bartolomé Muñoz. = sin otros sin

AUTO en la obra de obrar...
 Obedécese la Real Orden antecedente y para su cumplimiento se imprimen y circulan: En el Acuerdo general de 3 de Setiembre de 1803, lo acordaron los señores Presidente, Regente y Oidores de esta Real Chancillería; y lo rubricó el señor Don Jaime Lopez Hereteros, Oidor mas antiguo de los que concurrieron, de que certifica. = Esta rubricado. = Don Manuel Ruiz Fernandez.

Contiene con la Real Cédula original, y Auto del Real Acuerdo que por ahora obra en esta Secretaría de mi cargo, de que certifica Yo Don Manuel Ruiz Fernandez, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en lo civil de esta Real Corte y Chancillería, que pago veces de Secretario del Real Acuerdo por indisposición del propietario. Valladolid y Diciembre de 1803.

Yo Don Manuel Ruiz Fernandez, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en lo civil de esta Real Corte y Chancillería, que pago veces de Secretario del Real Acuerdo por indisposición del propietario. Valladolid y Diciembre de 1803.

2.º de Señor
 Regente,
 y Señores
 Hereteros,
 Felicit,
 Serrano,
 Alendosa,
 Villa

DGCL
A

t. 129160